



CORNARE	Número de Expediente: 050153331188	
NÚMERO RADICADO:	112-0416-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	14/02/2019	Hora: 14:49:10.76... Folios: 7

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que a través de la Resolución con radicado No. **112-4846** del 13 de septiembre de 2017, se impuso en contra de la sociedad **CI FLORES EL CARMEL S.A.S**, medida preventiva de amonestación escrita, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el informe técnico 112-2184 del 19 de octubre del 2016, con la cual se hace un llamado de atención por la presunta violación de la normatividad ambiental, y en la que se le exhortó para que de manera inmediata diera cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Corporación y consignados en el informe técnico **112-0992** del 15 de agosto de 2017.
2. Que mediante Auto N° **112-0785** del 8 de agosto del 2018, se dio inicio a un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de la sociedad **CI FLORES EL CARMEL S.A.S**, con Nit. 800.039.849-7, a través de su representante legal la señora **CRISTINA FERNANDEZ URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.878.982, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de **EMISIONES ATMOSFERICAS**, relacionados con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución **112-4846** del 13 de septiembre del 2017, reiteradas en el informe técnico **112-1594** del 18 de diciembre de 2017, consistentes en la no implementación de acciones en función de la disminución de las concentraciones de dióxido de azufre (SO₂), la no presentación de las evidencias sobre el acondicionamiento del ducto de evacuación de vapores del cuarto de aplicación de pinturas, garantizando la dispersión de los contaminantes COV, y la no medición en el ducto del proceso de tinturado de MP y COV:s, con cuyo informe final se debía presentar el recálculo de la altura ideal de la chimenea, utilizando el nomograma de la Resolución 1632 del 2012 y la correcta terminación de chimenea.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit. 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus. 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

3. Que mediante Radicado **131-6440** del 9 de agosto del 2018, Flores el Carmel S.A.S, presenta informe previo de evaluación de contaminantes atmosféricos (COV y MP) derivados del proceso de tinturado por aspersión. Al mismo tiempo, por medio del Radicado **131-7061** del 3 de septiembre del 2018, expresa que los resultados de evaluación del proceso de tinturado no podrán ser entregados en la fecha que determina la norma.
4. Que a través del oficio con radicado **131-7063** del 3 de septiembre del 2018, Flores el Carmel S.A.S, da respuesta al procedimiento administrativo sancionatorio que se inició mediante el Auto **112-0785** del 08 de agosto de 2018, y con radicado **131-7308** del 12 de septiembre del 2018, remite documentación del proceso de tinturado y fichas técnicas de las materias primas usadas en este.
5. Que por radicado **131-7309** del 12 de septiembre del 2018, el usuario presenta el Plan de Contingencia para el sistema de control instalado en el proceso de tinturado, en tanto que por medio del radicado **131-7599** del 21 de septiembre del 2018, expone que debido a una contingencia no pondrá en funcionamiento la caldera en el presente año.
6. Que con el radicado **131-7600** del 21 de septiembre del 2018, Flores el Carmel S.A.S, remite informe final de evaluación de contaminantes atmosféricos medidos en el proceso de tinturado, y con el radicado **131-7747** del 27 de septiembre del 2018, allega las memorias de cálculo de altura de chimenea instalada en el proceso de tinturado y expresa que la corrección al ducto y su terminación estará listo para finales del mes de octubre de 2018, presentando a través del radicado **131-9036** del 20 de noviembre de 2018, evidencias de la modificación a la chimenea instalada en el proceso de tinturado.
7. Que la Corporación a través de su grupo técnico, realizó evaluación a la información presentada por **CI FLORES EL CARMEL S.A.S**, a través de su representante legal, generándose el informe técnico número **112-1378** del 28 de noviembre de 2018, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

(...)

"25. OBSERVACIONES:

Respecto a la información remitida:

- ✓ A través del radicado 131-6440 del 9 de agosto del 2018, Flores Carmel S.A.S, presenta el informe previo de evaluación de contaminantes atmosféricos (COV y MP) derivados del proceso de tinturado por aspersión, en este informe se hace alusión a:
 - φ Se aclara que dicho informe no cumple con los tiempos establecidos en el protocolo para su remisión dado que el laboratorio evaluador solo tenía disponibilidad para el día 17 de agosto de 2018.
 - φ Datos de la empresa.
 - φ Identificación de la fuente.
 - φ Objetivo de la evaluación de emisiones atmosféricas
 - φ Metodología para el muestreo.
 - φ Métodos de evaluación de acuerdo con el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación fuentes fijas.
 - φ Fecha propuesta para llevar a cabo la toma de muestra. (Agosto 17 de 2018)

- φ Datos generales del laboratorio que realizará la toma de muestras y análisis (Laboratorio de salud pública U de A)
- φ Consumo de combustible de los últimos doce meses.
- ✓ Del informe previo remitido se observa lo siguiente.
 - φ No hay declaratoria del representante legal de que la evaluación se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el protocolo de fuentes fijas para los parámetros a medir
 - φ No se describe el proceso productivo y proceso que genera la emisión.
 - φ Los datos de consumo de combustible están dados en dos unidades cc y gr y carecen de los datos de horas trabajadas/día por tanto no se puede determinar cuál es la equivalencia de consumo por hora.
- ✓ Mediante el radicado 131-7061 del 3 de septiembre del 2018, Flores Carmel S.A.S, expresa que los resultados de evaluación del proceso de tinturado no podrán ser entregados en la fecha que determina la norma, toda vez los análisis se están realizando en Canadá, lo que obliga al laboratorio que realizó la toma de muestra a remitir en fechas posteriores el informe final de resultados.
- ✓ A través del radicado 131-7063 del 3 de septiembre del 2018, Flores Carmel S.A.S, da respuesta al procedimiento administrativo sancionatorio que se inició a través del Auto 112-0785 del 08 de agosto de 2018 expresando lo siguiente:
 - φ Respecto a la implementación de las acciones para la reducción de dióxido de azufre (SO₂) declara que estas no han sido evidenciadas ya que la caldera se encuentra fuera de funcionamiento desde el mes de abril de 2017, por lo tanto, solicita se considere la posibilidad de que antes de iniciar nuevamente operación respectivo mantenimiento, posterior medición de contaminantes y a partir de los resultados de dicha evaluación, determinar si es necesario implementar nuevas medidas para reducción del contaminante.
 - φ Del acondicionamiento del ducto de evacuación de vapores del cuarto de aplicación de tinturas, no se ha implementado ya que para calcular la altura del ducto con la metodología de la Resolución 1632/2012, es necesario el resultado de evaluación de los contaminantes; una vez se tengan dichos resultados se procederá a calcular y corregir la altura que garantice la dispersión de los contaminantes.
- ✓ Por medio del radicado 131-7308 del 12 de septiembre del 2018, Flores Carmel S.A.S, remite documentación del proceso de tinturado y fichas técnicas de las materias primas usadas en este, documento que contiene lo siguiente:
 - φ Descripción del proceso, cuyos horarios son de 4 a 5 horas diarias de lunes a sábado, con un consumo promedio de 3,39 l/d de tintura equivalente a 0,68 l/h; variando de acuerdo a la demanda de temporada.
 - φ Descripción de los diferentes componentes del sistema, incluyendo los elementos de protección personal.
 - φ Manual de funcionamiento, incluye descripción detallada de cada paso en el proceso y que debe ser desarrollada por los operarios.
 - φ Flujograma del proceso.
 - φ Fichas técnicas de las tinturas empleadas. Productos Novaflor de Colorquímica, en los que se describen como solventes pigmentados para aplicación sobre plantas y flores. No presentan caracterización de más elementos componentes de la tintura.
- ✓ Mediante el radicado 131-7309 del 12 de septiembre del 2018, Flores Carmel S.A.S, presenta el Plan de Contingencia para el sistema de control instalado en el proceso de tinturados, el cual contiene lo siguiente:

- φ *Introducción normativa.*
- φ *Objetivo*
- φ *Descripción de la actividad productiva.*
- φ *Descripción de la actividad que genera la emisión.*
- φ *Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones donde se tiene instalado el sistema.*
- φ *Descripción del sistema de control.*
 - *Filtros TBF en techo.*
 - *Filtros poliéster no tejido en piso*
 - *Eficiencia de remoción del 96% (separación de partículas 94,8% para $PM \geq 10\mu m$) a un caudal de 0,242 m³/s.*
 - *Ficha técnica de los filtros.*
- φ *Ubicación del sistema de control, adjuntando mapa y plano del predio con la respectiva georreferenciación del sistema.*
- φ *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla del sistema.*
- φ *Tabla descriptiva de identificación, análisis y explicación de cada una de las posibles fallas; incluyendo personal responsable y herramientas necesarias para solucionar la contingencia.*
- φ *Recursos técnicos y humanos dispuestos por la empresa para la atención de contingencias derivadas del proceso de tinturado y uso de la caldera.*
- φ *Documento detallado de mantenimiento de todo el proceso de tinturado.*
- φ *Cronograma de mantenimientos rutinarios (diario, semanal, anual y semestral)*
- φ *Limpieza de cabina de tinturado, donde se evidencia mantenimiento diario del lugar.*
- ✓ *Por medio del radicado 131-7599 del 21 de septiembre del 2018, Flores Carmel S.A.S, expone que debido a una contingencia no pondrá en funcionamiento la caldera en el presente año, la puesta en operación dependerá de la asignación presupuestal que tenga la empresa para la vigencia 2019.*
- ✓ *A través del radicado 131-7600 del 21 de septiembre del 2018, Flores Carmel S.A.S, remite informe final de resultados de evaluación de contaminantes atmosféricos medidos en el proceso de tinturado, en cumplimiento de lo descrito en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, y el cual contiene lo siguiente:*
 - φ *Resumen ejecutivo.*
 - φ *Objetivos*
 - φ *Información General como:*
 - *Datos de la empresa poseedora de la fuente a evaluar. (Flores Carmel S.A.S)*
 - *Características de la fuente (cabina de tinte con descripción del proceso que genera la emisión.*
 - *Flujograma del proceso que genera la emisión*
 - *Características de la chimenea (rectangular de 10 m de altura- Ø equivalente 0,51 m)*
 - φ *Descripción del programa de medición.*
 - *Datos del laboratorio que realiza la evaluación de la fuente. (Laboratorio de Salud Pública de la Universidad de Antioquia – Análisis COV Maxxam Analytics)*
 - *Procedimientos, equipos, métodos de toma de muestra, métodos analíticos y parámetro a evaluar (MP y COV)*
 - *Validación de datos.*
 - *Resultados de análisis*
 - *Reportes de errores*
 - φ *Metodologías*

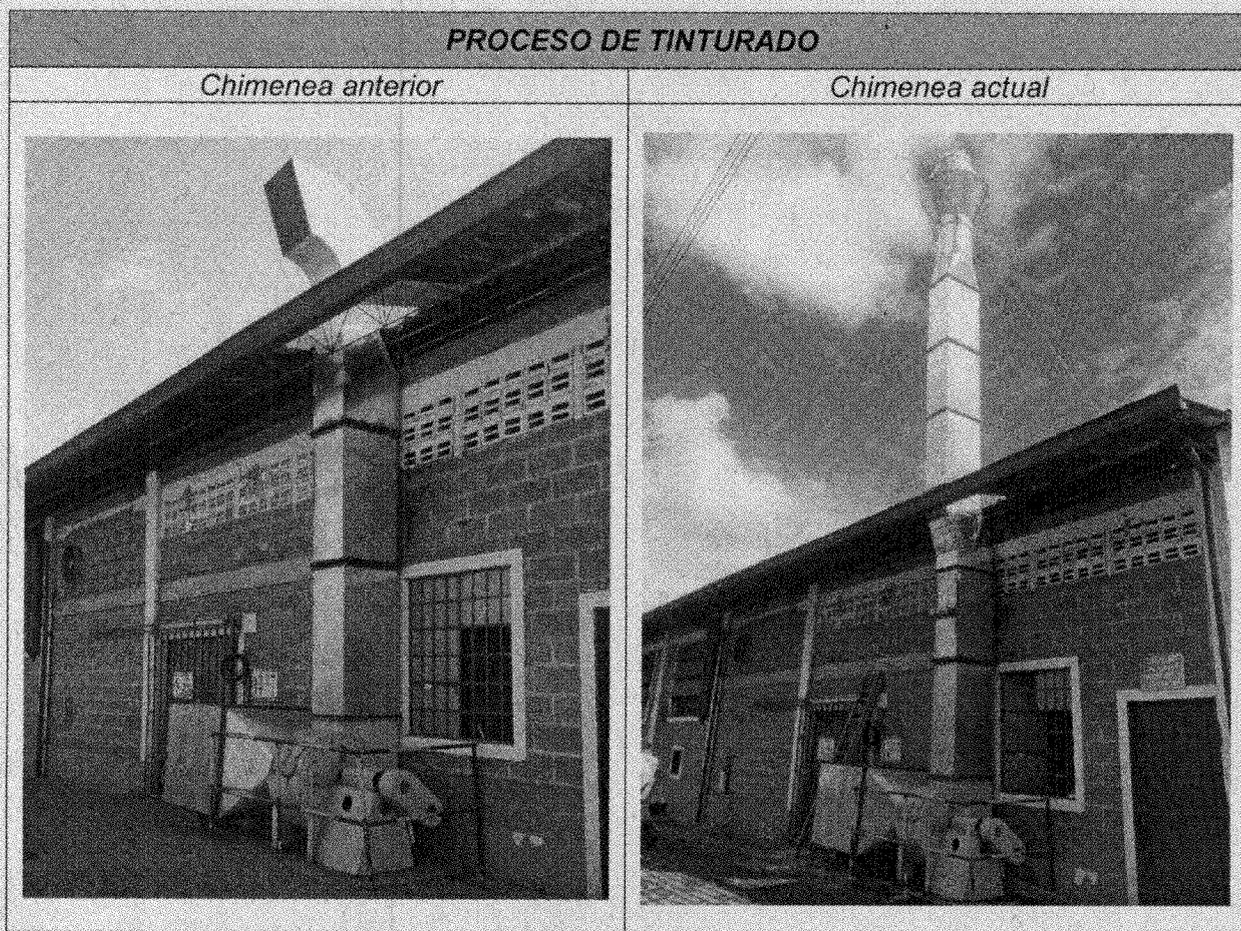
- φ Cálculos y resultados
 - φ Cumplimiento de la norma de emisión.
 - Comparación de los resultados con los estándares determinados por la Resolución 909 de 2008 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales fueron confrontados con los estándares admisibles para actividades industriales a condiciones de referencia (Tabla 1) Artículo 4° de la Resolución citada. Reportando cumplimiento en la norma para los parámetro (MP) ncon una frecuencia de monitoreo trienal para MP y
 - De los resultados de COV se obtuvo una concentración de 108,56 mg/m³, considerando que este parámetro no posee estándar normativo debe evaluarse anualmente.
 - φ Conclusiones, donde se afirma que la fuente de emisión caracterizada cumple con los estándares determinados por la norma para MP y la concentración de COV es de 108,56 mg/m³.
 - φ Anexos. (copias de certificación IDEAM, registro fotográfico, resultados de laboratorio, certificados de calibración de los diferentes equipos utilizados y registro datos de campo).
- ✓ Los resultados de la evaluación de emisiones presentado por el consultor Laboratorio de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, para el proceso de tinturado en C.I Flores Carmel S.A.S para los parámetros de MP y COV, comparados con los estándares del Artículo 4° de la Resolución 909 de 2008, se presentan a continuación:

Fuente	Con. MP. CR al 11% O ₂ mg/m ³	Norma MP mg/m ³	Con. COV CR mg/m ³	Norma COV mg/m ³
Cabina de tinturado	11,96	150	108,561	N.A
UCA	0,079		N.A	
Próxima Medición	17 de agosto de 2021		17 de agosto de 2019	

- ✓ Mediante radicado 131-7747 del 27 de septiembre del 2018, Flores Carmel S.A.S, remite memorias de cálculo de altura de chimenea instalada en el proceso de tinturado y expresa que la corrección al ducto y su terminación estará listo para finales del mes de octubre de 2018, de los cálculos presentados se observa lo siguiente:
- φ Para el análisis de dispersión de contaminantes se utilizó la, metodología adicional para buenas prácticas de ingeniería y la aplicación del Nomograma de Ermittlung der Schornsteinhöhe de la resolución 1632 del 2012.
 - φ Para efectos de cálculo se usaron los resultados de evaluación de emisiones (remitida a través del radicado 131-7600 del 21 de septiembre del 2018).
 - φ Dado que la norma estipula que la estimación de altura debe realizarse con los datos de las últimas tres mediciones, se expresa que se procedió a calcular con los valores de la medición disponible toda vez que es la única con la que se cuenta.
 - φ Los valores de diámetro de chimenea, temperatura de saluda de gases flujos volumétricos y concentración están acordes con los resultados presentados en el informe de final de avaluación de la chimenea.
 - φ Aplicando el factor de corrección para MP, la atura mínima estimada acorde con el nomograma es de 10 m.
 - φ La determinación de la influencia en la dispersión de las estructuras cercanas evidencian que estas no superan el 5% de la región de influencia, por tanto la altura mínima hallada de 10 m no debe ser corregida por este factor.

✓ Por medio de radicado 131-9036 del 20 de noviembre de 2018, Flores Carmel S.A.S presenta evidencias de la modificación a la chimenea instalada en el proceso de tinturado y en el cual se aprecia lo siguiente:

- φ La chimenea cumple con la altura determinada para el cálculo de la misma, la cual fue estimada bajo la metodología del Nomograma de Ermittlung der Schornsteinhöhe de la resolución 1632 del 2012. (ver imagen)
- φ La terminación de chimenea instalada para la descarga de contaminantes del proceso de tinturado es tipo cebolla.
- φ La evidencia demuestra cumplimiento con las obligaciones ambientales establecidas en lo referente al recurso aire y que fueron motivación para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio (Auto 112-0785 del 08 de agosto de 2018).



Respecto al estado de cumplimiento:

En la siguiente tabla se describen los requerimientos impuestos a C.I Flores Carmel S.A.S y su estado de avance.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
<i>Derivadas del informe del Informe Técnico 112-0726 del 26 de junio de 2018.</i>					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	

Proceder evaluar las emisiones derivadas del proceso de tinturado (Contaminantes MP y COV), para lo cual debe remitir el informe previo de evaluación de contaminantes atmosféricos en un término de 15 días calendario.	06/10/2018	X		Se remitió informe previo y posterior evaluación dentro de los plazos otorgados.
Documentar y remitir en máximo 60 días calendario, la información referente al proceso de tinturado, donde se detalle con claridad cada uno de los elementos del mismo y su funcionamiento, al igual que las características de la tinturas empleadas (ficha técnica).	27/10/2018	X		Remitió documento a través del radicado 131-7308 del 12 de septiembre del 2018, el cual se evaluó en el presente informe.
Remitir en un término máximo de 60 días calendario, el Plan de Contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones Atmosféricas instalado en el proceso de tinturado (si posee), desarrollando como mínimo los puntos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.	27/10/2018	X		Remitió documento a través del radicado 131-7309 del 12 de septiembre del 2018, el cual se evaluó en el presente informe.
Anunciar a la Corporación la fecha en la que se dará inicio nuevamente a la operación de la caldera, la cual deberá evaluarse en los tres contaminantes (MP, SO ₂ , NO _x) una vez se ponga en funcionamiento.	06/10/2018	X		Se remitió respuesta a través del radicado 131-7599 del 21 de septiembre del 2018.
Remitir adjunto al informe previo de evaluación de contaminantes atmosféricos, copia del registro (consumo de combustible) el cual debe contener la información ya solicitada y en las unidades correspondientes.	N.A	X		Se presentó la información requerida en el formato que dispuso la empresa para ello.
Presentar el cálculo de la altura ideal de la chimenea, utilizando el nomograma de la Resolución 1632 del 2012 y corregir terminación de chimenea	27/09/2018 20/10/2018	X		Remite documento y evidencia de cumplimiento

26. CONCLUSIONES:

- ✓ La sociedad C.I Flores Carmel S.A.S, ha dado cumplimiento en cuanto a los siguientes requerimientos:
 - Evaluar la emisión derivada del proceso de tinturado, remitiendo informe previo y de resultados.

Ruta: www.cornare.gov.co/sol / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Remitir documentación del proceso de tinturado y fichas técnicas de las materias primas usadas en este.
 - Los estándares de emisión determinados por la norma para el parámetro de MP derivado de su proceso de tinturado y presenta resultados del contaminante COV.
 - Remitir el Plan de Contingencia para el sistema de control instalado en el proceso de tinturados, el cual cumple con los términos y desarrolla los puntos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
 - Presentar las memorias de cálculo de altura de chimenea de descarga de contaminantes del proceso de tinturado, el cual cumple con los términos de buenas prácticas de ingeniería determinados para tal fin en la Resolución 1632 del 2012.
 - Corregir la terminación del ducto de la chimenea y su altura de acuerdo con lo evidenciado en el radicado 131-9036 del 20 de noviembre de 2018.
 - Los establecidos en el Informe Técnico 112-0726 del 26 de junio de 2018.
- ✓ La sociedad C.I Flores Carmel S.A.S, dio respuesta al procedimiento administrativo sancionatorio que se inició mediante el Auto 112-0785 del 08 de agosto de 2018, exponiendo que la implementación de las acciones para la reducción de dióxido de azufre (SO₂) no han sido evidenciada ya que la caldera se encuentra fuera de funcionamiento desde el mes de abril de 2017 y que acondicionará el ducto de descarga del proceso de tinturado una vez se cuente con los resultados de evaluación y así poder calcular y corregir dicha altura.
- ✓ Las fichas técnicas de las tinturas empleadas no presentan descripción de sus componentes que permitan establecer el contenido de VOC's y otros componentes como (carbohidratos, sales, ácidos, coadyuvantes, surfactantes, humectantes y/o penetrantes)".

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento.

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma codificación en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Con base en los anteriores hechos y consideraciones jurídicas, se concluye que la sociedad **CI FLORES EL CARMEL S.A.S**, a través de su representante legal, dio respuesta al procedimiento administrativo sancionatorio que se inició mediante el Auto **112-0785** del 08 de agosto de 2018, exponiendo que la implementación de las acciones para la reducción de dióxido de azufre (SO₂) no han sido evidenciadas, ya que la caldera se encuentra fuera de funcionamiento desde el mes de abril de 2017, Así mismo, que acondicionará el ducto de descarga del proceso de tinturado una vez se cuente con los resultados del estudio isocinético, para poder de esta manera, calcular y corregir la altura, con el fin de garantizar la adecuada dispersión de contaminantes en el proceso de aplicación de pinturas; mientras que se evidencia cumplimiento en relación a la corrección de la terminación del ducto de la chimenea y su altura de acuerdo con lo evidenciado en el radicado **131-9036** del 20 de noviembre de 2018, esto al presentar el recálculo de la altura ideal de la chimenea, utilizando el nomograma de la Resolución 1632 del 2012.

Así se desprende de los oficios **131-6440** del 9 de agosto del 2018, **131-7063** del 3 de septiembre del 2018, **131-7308** del 12 de septiembre del 2018, **131-7309** del 12 de septiembre del 2018, **131-7599** del 21 de septiembre del 2018, **131-7747** del 27 de septiembre del 2018, **131-9036** del 20 de noviembre de 2018, radicados por la sociedad **CI FLORES EL CARMEL S.A.S** ante Cornare con el propósito de desvirtuar la presunción de culpabilidad atribuida en su contra en virtud de lo prescrito por el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009; elementos probatorios que fueron evaluados por técnicos asignados al grupo de recurso aire, y cuyas conclusiones quedaron consignadas en el informe técnico 112-1378 del 28 de noviembre de 2018, razón por la cual, se procederá a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-0785 del 8 de agosto del 2018, ya que de la evaluación referenciada del contenido de los oficios allegados por el usuario, se advierte la existencia de la causal No. 4 del artículo 9° de la Ley 1333 del 2009, consistente en que la conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental, y por la cual se investiga a la sociedad **CI FLORES EL CARMEL S.A.S**, actualmente no existe.

De igual forma, y teniendo en cuenta que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, este despacho encuentra procedente el levantamiento de la medida preventiva impuesta en contra de la sociedad **CI FLORES EL CARMEL S.A.S**, mediante la resolución con radicado **No. 112-4846** del 13 de septiembre de 2017, toda vez que conforme al artículo 35 de la ley 1333 de 2009, está plenamente comprobada la desaparición de las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

Oficios:

- **131-6440** del 9 de agosto del 2018,
- **131-7063** del 3 de septiembre del 2018,
- **131-7308** del 12 de septiembre del 2018,
- **131-7309** del 12 de septiembre del 2018,
- **131-7599** del 21 de septiembre del 2018,
- **131-7747** del 27 de septiembre del 2018,
- **131-9036** del 20 de noviembre de 2018

Informes Técnicos:

- Informe Técnico 112-1594 del 18 de diciembre de 2017
- Informe Técnico 112-0726 del 26 de junio del 2018.
- Informe Técnico N° 112-1378 del 28 de noviembre del 2018

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra de la sociedad **CI FLORES EL CARMEL S.A.S**, con Nit. 800.039.849-7, a través de su representante legal la señora **CRISTINA FERNANDEZ URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.878.982, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento



contemplada en el numeral 2 del artículo 9º de la Ley 1333 del 2009, consistente en la inexistencia del hecho investigado.

ARTICULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad **CI FLORES EL CARMEL S.A.S**, con Nit. 800.039.849-7, a través de su representante legal la señora **CRISTINA FERNANDEZ URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.878.982, impuesta mediante la Resolución con radicado **112-4846** del 13 de septiembre de 2017, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de gestión documental el archivo del Expediente N° **05.615.33.31188**, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR de manera personal el presente acto a la sociedad **CI FLORES EL CARMEL S.A.S**, a través de su representante legal la señora **CRISTINA FERNANDEZ URIBE**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR sobre el archivo de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURIDICA

Proyecto: Abogado: Edgar Alberto Isaza / Fecha: 28/01/2019 / Grupo Recurso Aire

Revisó: Abogada Ana María Arbelaez Zuluaga

Expediente sancionatorio: 05.615.33.31188

Expediente emisiones: 20.13.0084

Trámite: procedimiento sancionatorio ambiental

Asunto: Cesación procedimiento Sancionatorio y levantamiento medida preventiva

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985135-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co; E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29